

AUTO No. 01637

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 06 de marzo de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 15-311 a la **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, identificada con NIT 900.826.058-7, cuyo representante legal es el señor **JULIAN RAMIRO GONZALEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.006.699, o quien haga sus veces, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior visual, ubicados en el establecimiento de comercio de la avenida Boyacá N° 74A-66, localidad de Engativá de esta ciudad, para que realizara el registro de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, retirara un elemento de área que constituye espacio público, retirara los avisos pintados o incorporados en las ventanas o puertas de la edificación y se determinó que el aviso excede el 30% del área de la fachada del establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.15-112 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 20 de abril del 2015, al establecimiento de ubicado en la avenida Boyacá N° 74A-66, localidad de Engativá de esta ciudad, encontrando que no realizó el registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, continuó la publicidad en ventanas y/o puertas y nuevamente se observó más de un aviso por fachada del establecimiento de comercio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

AUTO No. 01637

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 10225 del 19 de octubre del 2015**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	DISPREF CONSTRUCTORA CASA PREFABRICADAS INF: 3138093407-5479074
c. ÁREA DEL ELEMENTO	NO ESPECIFICA
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	AVENIDA BOYACA No. 74A - 66
g. LOCALIDAD	ENGATIVA
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 06/03/2015 a la **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, identificada con Nit. 900826058-7 y representada legalmente por el señor JULIAN RAMIRO GONZALEZ OSORIO, identificado con C.C. 80.006.699, ubicado en la dirección Avenida Boyaca No. 74A - 66, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente.
- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público.
- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.
- El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.
- El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-311, en la cual se plasmó la infracción descrita anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario de la **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 20/04/2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-112, a la **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, identificada con Nit. 900826058-7 y representada legalmente por el señor JULIAN RAMIRO GONZALEZ OSORIO, identificado con C.C. 80.006.699, ubicado en

AUTO No. 01637

la dirección Avenida Boyaca No. 74A - 66, la cual se aclara en esta acta, ya que la placa no termina en 76 si no 66 y donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, no reubicó la publicidad comercial en (1) solo aviso, no ajustó la dimensión del aviso sin exceder el 30% del área hábil de la fachada, referido en el Acta de Requerimiento 15-311 y se evidenciaron otras infracciones tales como:

- La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe Artículo 7, literales a y c, Decreto 959/00).
- Los pendones y pasacalles anuncian de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo no pueden ser utilizados para publicitar información comercial.

Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 19/03/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 06/03/2015



...

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 20/04/2015



AUTO No. 01637



...

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, cuyo representante legal es el señor **JULIAN RAMIRO GONZALEZ OSORIO**, identificado con **C.C. 80.006.699**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, no reubicó la publicidad comercial en (1) solo aviso...

AUTO No. 01637

Igualmente la **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, cuyo representante legal es la señor **JULIAN RAMIRO GONZALEZ OSORIO**, identificado con **C.C. 80.006.699**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-311 del 06/03/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*", en el numeral 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...*"

Que el artículo 70 ibídem, señala: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo*" (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO No. 01637

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico N° 10225 del 19 de octubre de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, identificada con NIT 900.826.058-7, cuyo representante legal es el señor **JULIAN RAMIRO GONZALEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.006.699, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual, instalados en el establecimiento de comercio ubicado en la avenida Boyacá N° 74A-66, localidad de Engativá de esta ciudad.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO No. 01637

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, identificada con NIT 900.826.058-7, cuyo representante legal es el señor **JULIAN RAMIRO GONZALEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.006.699, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 010225 del 19 de octubre del 2015, señaló que los elementos de publicidad exterior visual encontrados en el establecimiento de comercio ubicado en la avenida Boyacá N° 74A-66, localidad de Engativá de esta ciudad, se encuentran instalados en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró publicidad en ventanas y/o puertas y se observó más de un aviso por fachada del establecimiento de comercio, vulnerando presuntamente con estas conductas lo señalado en los artículos 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del y el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, respectivamente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 01637

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, identificada con NIT 900.826.058-7, cuyo representante legal es el señor **JULIAN RAMIRO GONZALEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.006.699, o quien haga sus veces, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior visual, ubicados en el establecimiento de comercio de la avenida Boyacá N° 74A-66, localidad de Engativá de esta ciudad, toda vez que dicha publicidad se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a su vez se encontró publicidad en ventanas y/o puertas y se observó más de un aviso por fachada del establecimiento de comercio, vulnerando presuntamente con estas conductas lo señalado en los artículos 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del y el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la **CONSTRUCTORA DISPREF S.A.S**, identificada con NIT 900.826.058-7, en cabeza de su representante legal, señor **JULIAN RAMIRO GONZALEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.006.699, o quien haga sus veces, en la Avenida Boyacá N° 74 A - 66 de Bogotá DC., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-8218**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01637

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8218

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170831 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/06/2017
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------